



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 091 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 05 SET. 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 808-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Agosto del 2016; el Oficio N° 135-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha de recepción 12 de Agosto del 2016; la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01721-DREJ de fecha 06 de Junio del 2016; y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. DELIA ZENOBIA ADAUTO GABRIEL**.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 1721-DREJ de fecha 06 de Junio del 2016, se resolvió Archivar la queja interpuesta por **Doña DELIA ZENOBIA ADAUTO GABRIEL** –en adelante la administrada- contra WILFREDO JUSTO TUEROS PALOMINO, ex Director de la UGEL-CHUPACA y JUANA ÁVILA CORTIJO en su condición de Responsable de Asesoría Jurídica, por presunto incumplimiento de normas establecidas, negligencia en el desempeño de sus funciones y pagos indebidos; por no existir elementos de juicios que corroboren algún ilícito legal, como lo señala los motivos expuestos en ella.

**Segundo.-** Con fecha 07 de Julio del 2016, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1721-2015-DRSJ/OEGDRH, considerando que es contraria Ley y por contener vicios de carácter técnicos y legal, ya que se restituyó en su nombramiento a la Sra. Betty Verónica Llana Córdova, sin que haya calidad de cosa juzgada y cancelación de la medida cautelar de su persona.

**Tercero.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar la procedencia del recurso de revisión ahora propuesto.

**Cuarto.-** Al respecto, resulta necesario, tener en cuenta lo regulado por el Artículo 158° de la Ley N° 27444, referido a la Queja por defectos de tramitación, señala en el inciso 158.1 ***"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."***

**Quinto.-** A tenor de lo manifestado precedentemente, se advierte que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma Garrido Falla ***"No puede considerarse a***





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

la queja como recurso (expresión del derecho a la contradicción) porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera." La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constituida en defecto de tramitación.

Sexto.- En ese orden de ideas, tenemos que el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley N° 27444, al regular la sustanciación de la queja por defecto de tramitación, señala que: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y LA RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRENTE". En ese orden de ideas, tenemos que la norma administrativa ha establecido que las resoluciones que recaigan sobre una queja por defecto de tramitación, son irrecurribles; de manera que no es admisible ningún recurso impugnatorio, en consecuencia es de apreciarse que el recurso de apelación planteado por el administrado deviene en improcedente, conforme a los fundamentos glosados.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, incoado por **Doña DELIA ZENOBIA ADAUTO GABRIEL**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1721-DREJ de fecha 06 de Junio del 2016, por resultar irrecurrible la resolución que se pronuncia en relación a la queja por defecto de tramitación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Signature]*  
Abog. Juan A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 06 SEP 2016

*[Signature]*  
Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL

REG N°	1667738
EXP N°	1127529